

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-140/2012 Y
SUP-JDC-1791/2012**

**ACTORES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y ENRIQUE ALFARO
RAMÍREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-140/2012** y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1791/2012**, promovidos por el partido político denominado Movimiento Ciudadano y Enrique Alfaro Ramírez, respectivamente, en contra del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para controvertir la sentencia de cinco de julio de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente RAP-363/2012, y

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los enjuiciantes hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja administrativa. El veintidós de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó ante esa autoridad administrativa electoral, escrito de queja en contra de Enrique Alfaro Ramírez, entonces candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa y de Movimiento Ciudadano, por actos presuntamente violatorios de la normativa electoral local consistentes en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

El recurso de queja fue radicado, ante la citada autoridad administrativa electoral local, con la clave de expediente PSE-QUEJA-119/2012.

2. Resolución de queja administrativa. El catorce de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió resolución en el procedimiento administrativo sancionador radicado en el expediente PSE-QUEJA-119/2012, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara que el partido político **Movimiento Ciudadano** y el ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez**, incurrieron en la falta administrativa prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I; y, 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

al 263, párrafo 1, fracción IV todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente, al haber fijado propaganda electoral en elementos de equipamiento, en términos de los señalado en los considerandos **X** y **XI** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez** y **Movimiento Ciudadano** la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) y fracción III, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **amonestación pública**, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en los términos señalados ene considerando **XIII** de la presente resolución.

TERCERO. Se apercibe al ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez** y el partido político **Movimiento Ciudadano** a efecto de que en el futuro, eviten incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución personalmente a las partes.

3. Recurso de apelación local. Disconformes con lo anterior, el veinte de junio de dos mil doce, el partido político actor y Enrique Alfaro Ramírez presentaron por conducto de sus respectivos representantes recurso de apelación, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco con la clave RAP-363/2012.

4. Sentencia del recurso de apelación RAP-363/2012. El cinco de julio de dos mil doce, el aludido Tribunal electoral emitió sentencia en el recurso de apelación antes citado, cuya parte considerativa y puntos resolutivos se transcriben a continuación:

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer de los medios de impugnación interpuestos, de conformidad con lo previsto por los artículos 56, párrafo primero; 57, párrafos segundo y séptimo, 69 y 70, fracción VI de la Constitución Política; 3, fracción II, 73, 77,

SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012 ACUMULADOS

párrafo primero y 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 1º, fracción II y párrafo 2; 501, párrafo 1, fracción II, 502, párrafo 1, fracción II; 504, párrafo 3; 596, párrafo 2, 598, 601, párrafo 1, fracción I, y 604, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana; 5, fracción II, en relación con la fracción VI, 10, fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado del Poder Judicial, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, en virtud que de las documentales que obran agregadas al expediente, se advierte una controversia derivada de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que recayó al Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo las siglas y número de expediente PSE-QUEJA-119/2012, que a decir del promovente le causa agravio.

II. Procedibilidad. Ahora bien, antes de proceder al estudio de la petición contenida en el escrito de demanda, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al estudio de la legitimación de la parte actora, para cuyo efecto invoca lo dispuesto por el artículo 602 párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, precepto legal que establece que, entre otros sujetos, están legitimados para interponer el recurso de apelación, **los partidos**, coaliciones, **candidatos** o agrupaciones políticas por conducto de sus representantes legítimos, que estén acreditados ante el órgano electoral que dictó el acto o resolución impugnada.

Legitimación. En la especie, el primero de los recurrentes, se ostenta apoderado de Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador del Estado por el partido político Movimiento Ciudadano; el segundo recurrente ostenta la representación del Partido Político Movimiento Ciudadano, del cual en la especie se advierte que es un partido político con registro nacional y acreditación en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que es dable considerar que cuentan con **legitimación** para interponer el presente medio procesal de impugnación.

Personería. Por lo que se refiere a la personería del licenciado Raúl González Vargas quien se ostenta como apoderado del C. Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador por el partido político Movimiento Ciudadano, acompañando al efecto copia certificada de la Escritura Pública 136, extendida por el Notario Público 120 de Guadalajara, Jalisco, licenciado Guillermo Alejandro Gatt Corona, documento en que consta el poder especial judicial para pleitos y cobranzas, y actos de administración que otorgo a su favor Enrique Alfaro Ramírez, documento que corre agregado al expediente a **fojas 000012 al 000014**, de autos, mismo al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 519, párrafo 1, fracción IV, en relación con el diverso 525, párrafo 1, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Por lo anterior lo procedente es reconocerle la personalidad con que comparece de conformidad con el artículo 602, párrafo 1, fracción I, del mismo ordenamiento legal en cita.

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

En cuanto al C. José Francisco Romo Romero, quien se ostenta como Representante Suplente del partido Movimiento Ciudadano, al efecto se acompaña al medio de impugnación, copia certificada del acuerdo administrativo de fecha 27 veintisiete de abril del 2012 dos mil doce, mediante el cual el partido político citado lo designa como tal, documental pública que obra agregada a **foja 000016 y 000017** de autos y cuyo valor probatorio es pleno de conformidad al artículo 519, párrafo 1, fracción II, en relación con el diverso 525, párrafo 1, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Por lo tanto se le reconocerle la personalidad con que comparece de conformidad con el artículo 602, párrafo 1, fracción I, del mismo ordenamiento legal en cita.

Interés Jurídico. Por lo que respecta, al **interés jurídico de los recurrentes** para hacer valer el Recurso de Apelación, este Tribunal Electoral sostiene que se acredita el interés jurídico, en virtud de los promovente sostienen que la resolución impugnada les causa agravios a sus representados, lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio y por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los supuestos agravios en la parte correspondiente de esta resolución, sin que se entienda que con ello se muestra plenamente el interés jurídico de los recurrentes, o que los agravios resulten fundados, pues ello será materia del estudio de fondo.

III. Requisitos de procedencia. Determinada la competencia de este Pleno del Tribunal Electoral, así como la legitimación, personería e interés jurídico de los recurrentes, lo que procede es el análisis de los **requisitos de procedencia** del recurso, toda vez que su estudio se impone previo al del fondo del asunto.

En cuanto a los requisitos de procedencia que para el Recurso de Apelación prevén los artículos 506 y 507 aplicables al presente medio de impugnación, en los términos de lo prescrito por el artículo 504, párrafo 1, así como el 603, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, preceptos que regulan:

- El plazo en que se debe presentar el recurso de apelación;
- Los requisitos que el escrito del recurso debe cumplir; y
- El agotar los recursos administrativos que establece el código de la materia, al respecto se tiene que:

Plazo. En el presente recurso, el escrito se presentó dentro del plazo legal de acuerdo con los siguientes razonamientos:

El plazo para la interposición del recurso de apelación, se establece en el artículo 506 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que en lo conducente prescribe lo siguiente:

Artículo 506.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012 ACUMULADOS

Para determinar cuándo surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, resulta oportuno invocar el artículo 547 párrafos 1 y 2 del código de la materia, que a la letra establece:

Artículo 547.

1. Durante los procesos Electorales, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.
2. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

A efecto de determinar los días en que transcurrió el plazo para la interposición del medio judicial de impugnación que se resuelve, debe considerarse que con anterioridad a la fecha de la notificación de la resolución impugnada, había dado inicio el proceso electoral local el día 29 veintinueve de octubre de 2011 dos mil once, pues en esa fecha el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco publicó en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" la convocatoria para la celebración de las elecciones de gobernador, diputados y municipales en la entidad, como lo prevé el artículo 213, párrafo primero del código en la materia.

Artículo 213.

1. El proceso electoral inicia el día en que se publica la convocatoria del Consejo General del Instituto Electoral, para la celebración de las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; de Gobernador, cuando corresponda; y de Municipales, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

En el párrafo que precede se señaló que actualmente está en curso un proceso electoral local, por ende, para computar los plazos se debe tomar en cuenta si están señalados por horas o por días, si es por horas, se computarán de momento a momento y si es por días, estos se considerarán de veinticuatro horas, además debe observarse que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, como lo prevé el artículo 505 párrafos primero y segundo del código en la materia, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 505.

1. Los plazos y términos son improrrogables. Si los plazos están por horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.
2. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, el artículo 506 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que el Recurso de Apelación se debe interponer ante el Instituto Electoral de la entidad, **dentro de los 6 seis días siguientes a partir de aquél en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnada.**

Atento a lo dispuesto por el citado precepto, este órgano judicial, a partir del examen de las documentales públicas que integran el expediente, que poseen valor probatorio pleno, como lo dispone el artículo 525, párrafo 1, del código electoral, arriba a la conclusión que la resolución impugnada se notificó al Partido Movimiento Ciudadano y Enrique Alfaro Ramírez los días **16 dieciséis y 17 diecisiete de junio del presente año,**

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

respectivamente lo cual se desprende de las copias certificadas de los oficios y cédula de notificación que visibles a fojas **000236, 000237, 000240 y 000241**.

En esa virtud, se considera que sí el escrito que contiene el medio de impugnación fue presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a **las PM11:50 veintitrés horas con cincuenta minutos, del día 20 veinte de junio de 2012 dos mil doce**, como se aprecia en el acuse de recibo que asentó la Oficialía de Partes de ese organismo electoral bajo el folio 006815, mismo que corre agregado a los autos **a foja 000004**, se puede deducir que se interpuso dentro del plazo que dispone el artículo 506 del código en la materia.

Requisitos formales que el escrito del Recurso de Apelación debe cumplir. Por otra parte, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, considera que el recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos por el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para el caso de la interposición de los medios de impugnación.

En efecto, este órgano jurisdiccional juzga que se cumplieron los extremos que previene el citado dispositivo legal, habida cuenta que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable de la resolución impugnada; se indicó el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones que se ubica en esta ciudad, que es la residencia de esta autoridad que es la competente para resolver el medio de impugnación, asimismo, señaló el nombre de quien las pueda oír y recibir; acompañó lo conducente para acreditar la personería de los promoventes; los promoventes señalaron el candidato y partido que representan; identificaron el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; mencionan los hechos en que se funda la impugnación; de igual forma, se indicaron los agravios que le causa la resolución combatida y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

Asimismo, en el medio de impugnación los recurrentes ofrecieron pruebas relacionándolas con los hechos que se pretenden probar, acompañaron dos copias de el escrito y demanda de interposición de recurso, no obstante que no se presentaron terceros interesados a quienes se les debiera poner en disposición tales copias fotostáticas y, finalmente, porque se advierte que asentaron su firma autógrafa.

Requisito de admisibilidad. El artículo 603, párrafo 1 del código en la materia, prevé que es requisito de procedencia adicional para la admisión del Recurso de Apelación que se agoten los recursos administrativos que establece este código para el caso concreto, ya que, de lo contrario, se desechará de plano.

En este sentido, este asunto, se subsume en la hipótesis prevista en el artículo 601, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se colige que la resolución emitida por el propio

SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012 ACUMULADOS

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, recaída al procedimiento especial sancionador identificado bajo las siglas y número de expediente PSE-QUEJA-119/2012; es combatible directamente en apelación, lo que excluye que sea revisable administrativamente por la misma autoridad que la emitió, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de ahí que este órgano jurisdiccional concluya que no ha lugar a que se agoten los recursos administrativos que el propio código establece, toda vez que para el caso concreto, en ese ordenamiento no se exige la procedencia de ninguno de ellos como un paso previo a la interposición de la apelación.

IV. Causales de improcedencia. El Pleno de este Tribunal Electoral considera necesario abordar el estudio de las **causales de improcedencia** que puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al admitir el escrito de demanda a recurso de apelación que interpuso el recurrente, este órgano judicial no advirtió la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 509 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues no se pretende impugnar leyes o normas electorales por la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco; se impugnaron actos o resoluciones que supuestamente afectan el interés jurídico de los actores; el acto o resolución no se consumó de un modo irreparable; el acto o resolución no se consintió expresamente, habida cuenta que no hubo manifestaciones de voluntad que entrañasen ese consentimiento, además porque el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en este código electoral; los promoventes cuentan con legitimación en los términos de ley, como quedó acreditado en el considerando II y, por otra parte, no se está en el caso de que se pretenda impugnar más de una resolución o, en su caso, más de una elección.

En consecuencia, y toda vez que hasta esta parte de la resolución no se ha actualizado alguna causal de improcedencia que impida que se aborde el estudio de la apelación, el Pleno del Tribunal Electoral procede a su examen de fondo.

V. Fijación de la *litis*. La *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente PSE-QUEJA-119/2012; es violatoria del principio de legalidad que todo acto o resolución de autoridad electoral debe cumplir en virtud de que la autoridad responsable sanciona al candidato Enrique Alfaro Ramírez, y al partido político Movimiento Ciudadano, al estimar que fijaron propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

El **método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto, consistirá en examinar los agravios que esgrime el recurrente en el Recurso de Apelación, los cuales se estudiarán en los siguientes considerandos.

El examen se hará relacionando los agravios con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente resolución que se sustentan en la plenitud de jurisdicción que a este órgano judicial le confiere el artículo 57, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 504, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como con el análisis y la valoración de todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas.

Para tal efecto, en los siguientes considerandos se examinarán los agravios que esgrimen los actores, pudiendo variar el orden de la exposición contenido en el escrito de impugnación, lo cual no les causa lesión o afectación jurídica alguna, pues esto sólo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio, toda vez que no en todos los casos, los justiciables exponen ordenadamente sus agravios, o bien en razón de que algunos de éstos pueden ser de estudio preferente o incluso encontrarse en cualquier parte del escrito que contiene la impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia 02/98 y 03/2000 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, Volumen 1 de Jurisprudencia, páginas 118 a la 120 bajo los rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." y "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

VI. Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda visible de **fojas 000020 a 000026** del expediente que se resuelve, se advierte que los actores se duelen en esencia de cinco agravios, que a su decir, les causa la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-119/2012, mismos que a continuación se reseñan:

a) Los apelantes alegan, que la autoridad responsable, previo a resolver el fondo de la denuncia de hechos planteada en el Procedimientos Sancionador, debió verificar la personalidad del representante del Partido Acción Nacional, ello en atención a que el quejoso en dicha denuncia, en su oportunidad acreditó la representación de dicho partido político ante el desaparecido Instituto Electoral del Estado de Jalisco (IEEJ), por lo que, según su consideración, debió habersele ratificado su representación ante el ahora denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo tanto como consecuencia se debió decretar el desechamiento de la queja;

b) Manifiestan que la resolución combatida, vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y

SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012 ACUMULADOS

sobre todo el principio de exhaustividad, en atención a la mala e inexacta definición que se da a las palabras “equipamiento y urbano”, sin tomar en cuenta la definición real y completa que ofrece el Diccionario de la Real Academia y otros diccionarios;

c) Se duelen también, de no haber sido emplazados con la totalidad de los documentos que se tomaron en cuenta para resolver el fondo del asunto, en específico, el acta circunstanciada levantada por el personal de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dejando así a los quejosos en estado de indefensión;

d) Se agravian de que no obstante, tal como se puede observar de la propia resolución combatida, no se acreditó que la propaganda electoral haya sido colocada por sus simpatizantes, militantes o los propios denunciados, y menos aun se haya acreditado que la infracción se cometió de forma intencional, se les haya sancionado, por tanto solicitan se le absuelva de la denuncia presentada en su contra; y

e) Por último se quejan de la incongruencia en la calificación de la conducta sancionada, por no haberse acreditado que la conducta se hubiese realizado de forma intencional, y no obstante se calificó la conducta como levisima.

Ahora bien, previo a efectuar el estudio de los agravios antes citados, conviene reseñar que la denuncia de hechos versó sobre la colocación de propaganda electoral, en elementos de equipamiento urbano, a saber, postes de la Comisión Federal de Electricidad, así como postes y una caseta telefónica de la compañía Teléfonos de México; y un señalamiento vial, todos ubicados sobre la Avenida Américas, sobre el tramo que comprende desde la avenida Pablo Neruda hasta el cruce con la avenida López Mateos, en la colonia Circunvalación Américas de Guadalajara, Jalisco.

VII. Estudio del agravio identificado con el inciso a) de la síntesis de agravios, en el que los apelantes alegan, que la autoridad responsable, previo a resolver el fondo de la denuncia de hechos planteada en el Procedimientos Sancionador, debió verificar la personalidad del representante del Partido Acción Nacional, ello en atención a que el quejoso en dicha denuncia, en su oportunidad acreditó la representación de dicho partido político ante el desaparecido Instituto Electoral del Estado de Jalisco (IEEJ), por lo que, según su consideración, debió habersele ratificado su representación ante el ahora denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC), por lo tanto como consecuencia se debió decretar el desechamiento de la queja.

Al efecto es necesario, establecer que los actores parten de una premisa equivocada al considerar que la reforma legal, mediante la cual entra el vigor el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en agosto del año 2008 dos mil ocho, en virtud de la cual se cambió la denominación del Instituto Electoral del Estado de Jalisco (IEEJ), por el ahora denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC), se pueda

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

reflejar en la obligación a los partidos políticos de efectuar nuevamente, el registro de sus representantes legales, ello en atención a que el Código vigente, no dispuso tal carga.

Por lo que si en su momento el Partido Acción Nacional, cumpliendo con los lineamientos establecidos en la abrogada Ley Electoral del Estado, designo al Maestro José Antonio Elvira de la Torre, como su Representante ante el otrora, Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco; y a la fecha no obra manifestación por parte del partido político en referencia, tendiente a revocar el nombramiento que en su momento otorgo a favor del Maestro José Antonio Elvira de la Torre, dicho nombramiento debe subsistir, a pesar de que se esté ejerciendo ante un órgano de dirección de un nuevo organismo comicial.

En esa tesitura, y toda vez que de las copias certificadas del procedimiento sancionador especial que obran agregadas a los autos del recurso de apelación en que se actúa, mismas a las que se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, del Código de la materia, se desprende que al escrito de denuncia, se acompaña como anexo el acuerdo administrativo, emitido por el Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Electoral del Estado de Jalisco, visible a **fojas 000094 y 000095 de autos**, mediante el cual se acredita al maestro José Antonio Elvira de la Torre, como representante propietario del Partido Acción Nacional. En consecuencia resultan equivocadas las apreciaciones de los actores, respecto a que el citado, maestro José Antonio Elvira de la Torre, carece de la representación del instituto político denunciante.

Por las anteriores consideraciones ente Órgano Jurisdiccional, sostiene que no le asiste la razón a la parte apelante y por tanto se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio, identificado con el inciso a) de la síntesis de agravios.

VIII. Estudio del agravio identificado con el inciso b) de la síntesis de agravios. En el cual, la parte actora, manifiesta que se vulneró en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y sobre todo el principio de exhaustividad, en atención a la mala e inexacta definición que se da a las palabras "equipamiento y urbano", sin tomar en cuenta la definición real y completa que ofrece el Diccionario de la Real Academia y otros diccionarios.

Contrario a lo que aducen los apelantes, de las copias certificadas de la resolución combatida, visible a **fojas 000206 a 000235**, la cual tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se advierte que en el considerando X, se hacen las valoraciones siguientes:

X. Acreditamiento de la existencia de la infracción. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas en la contestación de la denuncia, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, así **como** a lo desprendido del acta circunstanciada de la inspección practicada por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral; este órgano colegiado analizará en párrafos siguientes sobre el

SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012 ACUMULADOS

acreditamiento o no de la infracción que el instituto político quejoso afirma se llevó a cabo por la conducta que atribuye a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Movimiento Ciudadano, consistente en haber fijado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Primeramente, resulta pertinente dejar establecido que las reglas que deben de observar los partidos políticos y los candidatos, en la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se encuentran previstas en el artículo 263 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dispone:

Artículo 263.

(... se transcribe...)

Ahora bien, el partido político quejoso en el escrito de denuncia manifiesta que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y el partido político Movimiento Ciudadano, inobservaron la regla contenida en la fracción IV del párrafo 1 del numeral antes trasunto del Código Electoral local, ya que considera que fijaron propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Sentado lo anterior, a efecto de acreditar la trasgresión al precepto legal antes citado, resulta necesario analizar si en el caso se surten los elementos siguientes:

- a) Que se trata de propaganda electoral; y,
- b) Que la propaganda electoral éste colocada, fijada o pintada en elementos del equipamiento urbano.

Así, resulta necesario establecer en primer término, que se entiende por propaganda electoral.

Al respecto, los artículos 255, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 6, párrafo 1, fracción I, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, señalan:

Artículo 255.

(... se transcribe...)

Artículo 6

(... se transcribe...)

En el presente caso, como se estableció en el acta circunstanciada referida en el resultando 5o. y transcrita en el inciso c) del considerando VIII, la propaganda denunciada contiene expresiones como lo es el nombre "**ENRIQUE ALFARO**", nombre y primer apellido del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, quien es candidato registrado a Gobernador del estado; la palabra "**GOBERNADOR**", que es el cargo por el cual el citado denunciado contiene en el presente proceso electoral local, además de contener el **logotipo del denunciado Movimiento Ciudadano**, partido político que lo postula, esto en los posters encontrados en los lugares descritos en los puntos 2, 3 y 7 del acta circunstanciada referida; mientras que en los puntos 7 y 8 de la documental en cita, únicamente se aprecia el nombre y primer apellido del denunciado "**ENRIQUE ALFARO**".

Las citadas expresiones son difundidas durante la etapa de campaña electoral, la cual inició el día veintinueve de abril del año que corre, tal como se estableció en el acuerdo de este Consejo General de fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, identificado la clave alfanumérica IEPCACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012; lo anterior si tomamos en cuenta que de las referidas expresiones se tuvo conocimiento fehaciente el día treinta de mayo del año en curso, fecha en la que personal de la Dirección Jurídica realizó la verificación de las mismas.

Además, dichas expresiones tienen como propósito principal presentar ante el electorado la candidatura registrada del

SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012 ACUMULADOS

denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, pues además de referir su nombre y primer apellido, indica el cargo de elección popular por el que contiene y el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano. Ello aunado a que, como ya se dijo, se difunden durante el periodo de campaña electoral en el presente proceso electoral local.

En consecuencia, se concluye que estamos en presencia de propaganda electoral, En cuanto a determinar la referida propaganda electoral se encuentra colocada, fijada o pintada (sic), es propicio señalar qué se entiende por colocar, fijar o pintar.

Así, respecto de dichas locuciones, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece:

“colocar.

(Del lat. collocāre).

1. tr. Poner a alguien o algo en su debido lugar.”

“fijar.

(De fijo2).

2. tr. Pegar con engrudo o producto similar.”

“pintar.

(Del lat *pictare, de pictus, con la n, de pingere).

1. tr. Representar o figurar un objeto en una superficie con las líneas y los colores convenientes.”

En el caso en estudio, como se desprende del acta circunstanciada obtenida con motivo de la verificación practicada por personal de la Dirección Jurídica, la propaganda electoral denunciada se encuentra pegada con cinta adhesiva como se puede apreciar de las fotografías anexas al acta circunstanciada, por lo que es válido concluir que ésta se encuentra fijada a los distintos elementos en fue localizada.

Ahora bien, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no define el concepto de equipamiento urbano, por lo que debemos atender al concepto contenido en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, que en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso a), que establece:

Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por **equipamiento urbano**, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Del contenido del numeral en cita, se arriba a la conclusión de que el *equipamiento urbano* corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012 ACUMULADOS

Así, en función a las actividades o servicios específicos a que corresponden, el equipamiento urbano admite ser clasificado en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de *telecomunicaciones*, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Dentro de dichos elementos se encuentran los postes que sostienen el cableado de telefonía, las propias casetas de teléfonos, porque proporcionan un servicio público a la ciudadanía; así como los señalamientos viales, que en el caso concreto, sirve para indicar la prohibición de estacionarse en el lugar en que se encuentra dicho señalamiento.

Por otro lado, la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

De las consideraciones antes vertidas y de las pruebas que han sido analizadas y valoradas, esta autoridad determina que la propaganda electoral alusiva al candidato Enrique Alfaro Ramírez y al partido político Movimiento Ciudadano, fue fijada indebidamente en elementos del equipamiento urbano como lo son postes del servicio telefónico, casetas de teléfono y en un señalamiento vial, en contravención a lo dispuesto en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, al violentar la regla aludida sobre la fijación de propaganda electoral, el denunciado **Enrique Alfaro Ramírez**, candidato a Gobernador del estado de Jalisco, incurrió en la infracción establecida en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana, que establece:

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

De lo antes transcrito, se advierte que la autoridad responsable advirtió que el Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado, no define el concepto de equipamiento urbano, por lo se remitió al concepto contenido en el Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho organismo electoral, arribando a la conclusión de que el *equipamiento urbano* corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

Estableciendo, además que *equipamiento urbano* se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Fijo también que se trata, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, **instalaciones**, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas. Por lo tanto dentro de dichos elementos se encuentran los postes que sostienen el cableado de telefonía, las propias casetas de teléfonos, porque proporcionan un servicio público a la ciudadanía; así como los señalamientos viales, que en el caso concreto, sirve para indicar la prohibición de estacionarse en el lugar en que se encuentra dicho señalamiento.

Por lo anterior, el motivo de agravio en estudio se declara **INFUNDADO**, pues como quedo demostrado la autoridad responsable si plasmo de forma exhaustiva con base a la definición que contiene el Reglamento de Quejas y Denuncias de ese organismo electoral, el concepto de "equipamiento urbano".

Resultando improcedente la pretensión de los promovente, referente a que se atienda por encima de tal definición, los conceptos aislados de las palabras "equipamiento y urbano", que ofrece el Diccionario de la Real Academia y otros diccionarios, ya que dichas definiciones no contribuyen a la interpretación sistemática y funcional que debe hacerse de las normas.

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

IX. Estudio del agravio identificado con el inciso c) de la síntesis de agravios. En el cual se quejan, de no haber sido emplazados con la totalidad de los documentos que se tomaron en cuenta para resolver el fondo del asunto, en específico, el acta circunstanciada levantada por el personal de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dejando así a los quejosos en estado de indefensión. Al efecto resulta idóneo establecer la norma aplicable, al emplazamiento de los denunciados en los procedimientos sancionadores especiales, así tenemos que el Código Electoral y de Participación Ciudadana, en el artículo 472, párrafo 8, prescribe:

**Capítulo Tercero
Del Procedimiento Sancionador Especial**

Artículo 472.

...
8. Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
...

De lo anterior se advierte, tal y como lo manifiesta la responsable en su informe circunstanciado, no existe mandato legal que determine, que al momento de practicarse el emplazamiento a los denunciados en los procedimientos sancionadores especiales, se les deba correr traslado con todas las actuaciones que obren en dichos procesos, en la especie, el acta circunstanciada levantada por el personal de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante la cual se cercioro sobre la existencia de los hechos que se le imputaron a los hoy apelantes.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido, para este Tribunal, que la acta circunstanciada en referencia, se levanto un día después al emplazamiento de los denunciados, acontecimiento que queda acreditado, con las copias certificadas del procedimientos sancionador especial, mismas que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, fracción I, en las que a **fojas 000138 a 000151** de autos se advierte que:

- Los emplazamientos practicados tanto al partido político Movimiento Ciudadano, como al candidato Enrique Alfaro Ramírez, se practicaron el día 29 veintinueve de mayo del presente año 2012; y
- El acta circunstanciada levantada, por el personal de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con motivo de la denuncia de hechos, radicaba bajo la queja PSE-QUEJA-119/2012, se llevo a cabo el día 30 treinta de mayo del año en curso.

Por lo anterior, aunado a que la autoridad responsable, no tenía obligación de correr traslado a los denunciados con dicho

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

documento, también se encontraba impedida para hacerlo, en virtud de que a la fecha en que se llevaron a cabo los emplazamientos, la multicitada acta circunstanciada, aún no existía.

Así en virtud de las razones plasmadas en este considerando, se declara **INFUNDADO** del agravio identificado con el inciso c) de la síntesis de agravios.

X. Estudio del agravio identificado con el inciso d) de la síntesis de agravios. En el cual los actores se duelen de que no obstante, tal como se puede observar de la propia resolución combatida, no se acreditó que la propaganda electoral haya sido colocada por sus simpatizantes, militantes o los propios denunciados, y menos aun se haya acreditado que la infracción se cometió de forma intencional, se les haya sancionado, por tanto solicitan se le absuelva de la denuncia presentada en su contra.

Agravio que este Órgano Judicial, declara **INFUNDADO**, por las siguientes razones:

Efectivamente, este Tribunal, considera que es correcto el actuar de la responsable, en atención a que la responsabilidad de los denunciados resulta de su calidad de garantes respecto la conducta de sus miembros y simpatizantes, mediante la cual tienen la obligación de velar porque la conducta de estos se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones, que comentan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante, partido político o candidato, que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias a sus actividades políticas; esto conlleva en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción.

Resultando aplicable al presente caso, la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 16/2009, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA
CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS
RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—** (Se transcribe).

XI. Estudio del agravio identificado con el inciso e) de la síntesis de agravios. Por último se quejan de la incongruencia en la calificación de la conducta sancionada, por no haberse acreditado que la conducta se hubiese realizado de forma intencional, y no obstante se calificó la conducta como levísima. En relación al presente agravio, ya se ha establecido en el considerando que antecede, el hecho de que la responsabilidad tanto del candidato, como del partido político, deviene de su calidad de garantes, respecto de las actividades que desarrollan, sus simpatizantes o militantes, ya por permitir o tolerar sus conductas.

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

Colmado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, de un examen integral que se practica a la resolución combatida, que es visible a **fojas 000206 a 000235** de autos, la cual tiene valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 525 del Código Electoral del Estado, se advierte que en los considerandos XII y XIII denominados “Marco Jurídico de la individualización de la sanción” e “Individualización de la sanción”, la responsable estableció lo siguiente:

XII. Marco jurídico de la individualización de la sanción. Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Movimiento Ciudadano, al haberse acreditado la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con el 263, párrafo 1, fracción IV por lo que ve al primero de los denunciados y, por la culpa in-vigilando del partido político Movimiento Ciudadano, en términos de lo dispuesto por el numeral 68, párrafo I, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; cabe hacer mención, que dichas conductas, se sancionan en términos de los preceptos legales siguientes:

Artículo 458.

(...se transcribe...)

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente;

Artículo 134.

(...se transcribe...)

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Movimiento Ciudadano, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que los sujetos infractores dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentran obligados a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos y, tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie incurrieron los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Movimiento Ciudadano, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

Artículo 459.

(...se transcribe...)

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

Artículo 33

(...se transcribe...)

Artículo 34

(...se transcribe...)

Artículo 35

(...se transcribe...)

XIII. Individualización de la sanción. Con base en lo anterior, se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes;

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Cabe señalar que si bien es cierto se acredita la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación

SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012 ACUMULADOS

con el numeral 263, párrafo 1, fracción IV de manera directa por lo que ve al denunciado Enrique Alfaro Ramírez y la responsabilidad indirecta del partido político Movimiento Ciudadano por la culpa in-vigilando respecto del actuar de aquél, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo I, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; también lo es que tal conducta no resulta en este momento del todo perniciosa para el proceso electoral o que se ponga en peligro como causa determinante dicho actuar para que se lleve a cabo el desarrollo del citado proceso, al evidenciarse que dicho proceder se constituye en una inobservancia de una regla para la fijación de propaganda.

2. Determinación de la conducta.

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín actio, -onis y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín omissio, -ónis, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por el denunciado Enrique Alfaro Ramírez es de tipo acción, y en lo referente al partido político Movimiento Ciudadano es de omisión, ya que el primero fijó propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral y el segundo no cumplió con su responsabilidad de garante respecto del actuar de su candidato.

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción consistente en fijación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, fueron establecidas en el acta circunstanciada referida en el resultando 5o, levantada por personal de la Dirección Jurídica, la cual obra en las actuaciones del procedimiento sancionador que nos ocupa.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Al respecto cabe señalar que de los elementos que obran en el expediente no se acredita que la infracción haya sido cometida de forma intencional, pues no obra confesión por alguno de los denunciados respecto a la voluntad expresa en violentar la norma, por lo que se presume que la conducta de los denunciados fueron a causa de una falta de atención en las normas de fijación de la propaganda electoral.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que los denunciados no han reincidido en la infracción, toda vez que en los archivos de este organismo electoral no obra antecedente alguno en el que se haya impuesto una sanción los encausados por la conducta atribuida en su contra en este proceso electoral.

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23a. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012 ACUMULADOS

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, de donde se desprende que la propaganda fijada en elementos del equipamiento urbano fue solo en cinco lugares, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que los encausados actuaron obstinadamente.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

Así tomando en cuenta el actuar de los responsables se establece que existe singularidad de infracciones, ya que con un solo acto se violentó una disposición legal prevista como infracción.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

Como fue señalado con anterioridad, la norma trasgredida por los encausados fue la dispuesta en el artículo 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por lo que ve al denunciado Enrique Alfaro Ramírez y la establecida en el numeral 68, párrafo I, fracción I del mismo ordenamiento en lo que respecta al partido político Movimiento Ciudadano, por lo que se puede concluir que la norma transgredida es jerárquicamente identificable como perteneciente a una disposición legal.

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por cada uno de los sujetos responsables trae como consecuencia la violación a una disposición legal del orden local, exclusivamente en cuanto a la trasgresión de las reglas para la fijación de la propaganda electoral, además, como se dijo anteriormente, la conducta se generó por una desatención a la norma, y no se encuentra acreditado que se haya realizado de manera intencional, aunado a que con el actuar de los denunciados no se pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral en el que nos encontramos, por lo cual este Consejo General determina que el actuar de los denunciados se debe de calificar como una conducta levísima.

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables para el proceso electoral ordinario.

11. Sanción a imponer.

Una vez calificada la falta administrativa, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de falta, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que la imposición de una sanción mínima, como lo es, la consistente en una amonestación pública, resultarla suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a y, fracción III, inciso a del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone a los denunciados **Enrique Alfaro Ramírez** y al **partido político**

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

Movimiento Ciudadano, una sanción consistente en **amonestación pública**.

Sanción que a consideración de este organismo electoral no resulta nada gravosa para los denunciados, como se explicará más adelante y, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores.

12. Las condiciones socioeconómicas de los infractores.

En el presente caso se estima procedente imponer una sanción consistente en una **amonestación pública** a los responsables, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar las condiciones socioeconómicas de los infractores, dado que la sanción impuesta no es de carácter económica.

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos denunciados.

En el presente caso se estima procedente imponer como sanción, la consistente en una **amonestación pública**, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de los denunciados, ni mucho menos provocar su insolvencia.

14. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los infractores, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Sirve de criterio orientador la imposición de la sanción antes señalada atendiendo a lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponerla sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley; pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta."

Por lo anterior se arriba a la conclusión de que la responsable a efecto de individualizar la pena aplicada, se allegó de toda la información necesaria y estudio cada uno de los elementos

SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012 ACUMULADOS

objetivos que le permitieron correctamente individualizar la sanción, motivo del agravio en estudio.

A mayor abundamiento, no fue únicamente el de allegarse la información y contar con los elementos objetivos para resolver, sino que consideró todas y cada una de las circunstancias legalmente previstas para sancionar, como se desprende de la propia resolución impugnada, ya que atinadamente para el caso, fundamentó con una serie de jurisprudencias validas para el fin de la sanción impuesta al actor, estudiando incluso los siguientes puntos:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida;
2. Determinación de la conducta;
3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar;
4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso los medios utilizados;
5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia;
6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática;
7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones;
8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia;
9. Determinación de la gravedad de la falta;
10. El monto beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción;
11. Imposición de la sanción;
12. Condiciones socioeconómicas de los infractores;
13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos denunciados; y
14. El impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Ante esta situación se debe de afirmar que la Responsable consideró las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, garantizando así una debida fundamentación y motivación al momento de sancionar.

Ahora bien **la sanción** que se aplicó a los hoy apelantes, **Enrique Alfaro Ramírez y Movimiento Ciudadano**, consiste en amonestación pública, misma que se considera proporcional, al haber calificado la conducta infractora como levísima, singular y no fue realizada de manera sistemática.

Por ello, se arriba a la conclusión de que la sanción se aplicó bajo las normas del *ius puniendi*, en tanto que se tomaron como referencia las circunstancias objetivas y subjetivas en razón de lo ya expuesto, así como la determinación de la gravedad de la falta, como levísima y su consecuente graduación o individualización, con el menor margen admisible fijado por la ley.

En ese contexto, dado que la Responsable se apegó a los principios que rigen el derecho electoral sancionador, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que debe tenerse por **INFUNDADO** el agravio expuesto.

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

XII. En virtud de que los motivos de agravio identificados con los **incisos a) b) c) d) y e)** de la síntesis, analizados en los **considerandos VII, VIII, IX, X y XI**, de la presente resolución devinieron **infundados**, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 608 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se **confirma** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el procedimiento sancionador especial, identificado como PSE-QUEJA-119/2012. Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además, en lo dispuesto por los artículos 56 párrafo primero, 57, párrafo segundo; 69, párrafo primero y 70, fracción VI de la Constitución Política; 73, párrafo primero; 77 párrafo tercero, fracción II; 82, 88, fracción IV y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 536 fracción X; 595, 596, párrafo segundo, 598, 601, párrafo 1, fracción I; 604, párrafo 1 y 608, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana y 10, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado del Poder Judicial, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero. La **competencia** del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver el recurso de apelación; la **personería** y **legitimación** de las partes, así como la **procedencia** del mismo, quedaron acreditados en los términos expuestos en los considerandos I, II y III de la presente resolución.

Segundo. **Se confirma** la resolución emitida por el Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el 14 catorce de junio del 2012 dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador identificado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-119/2012.

La resolución fue notificada personalmente, a Enrique Alfaro Ramírez y al partido político actor, el cinco de julio de dos mil doce, como se advierte de la cédula de notificación personal, que obra a foja doscientas noventa y seis, del expediente del recurso de apelación RAP-363/2012, del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

5. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia antes citada, el nueve de julio de dos mil doce, el partido político Movimiento

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

Ciudadano presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia de cinco de julio de dos mil doce, emitida en el recurso de apelación precisado en el numeral cuatro (4) que antecede.

Asimismo, el nueve de julio de dos mil doce, Enrique Alfaro Ramírez presentó, ante la autoridad responsable, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia dictada en el aludido recurso de apelación.

El diez de julio de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, remitió a la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los escritos de demanda del juicio de revisión constitucional electoral y del juicio para la protección de los derechos político-electorales el ciudadano, así como los respectivos informes circunstanciados y demás documentación relacionada con los medios de impugnación indicados en el preámbulo de esta sentencia.

Cabe precisar que la citada Sala Regional radicó los medios de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-493/2012 y como juicio para la protección de los derechos político-electorales el ciudadano identificado con la clave SG-JDC-5219/2012.

6. Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara. El diecisiete de julio de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara emitió sendos acuerdos, por los cuales se declaró incompetente para conocer de los citados medio de impugnación, razón por la

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

cual remitió los expedientes SG-JRC-493/2012 y SG-JDC-5219/2012 a esta Sala Superior.

II. Recepción de expedientes en Sala Superior. En cumplimiento de los acuerdos precisados en el punto seis (6) que antecede, el diecinueve de julio de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios SG-SGA-OA-3641/2012 y SG-SGA-OA-3652/2012, por los cuales el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara, remitió los expedientes identificados con las claves SG-JRC-493/2012 y SG-JDC-5219/2012.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de diecinueve de julio del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-140/2012**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando II (dos) que antecede, así como el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1791/2012**.

En su oportunidad, los expedientes indicados en el preámbulo de esta sentencia fueron turnados a la Ponencia a cargo del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por sendos autos de veinte de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por radicados, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivaron la

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

integración de los expedientes **SUP-JRC-140/2012 y SUP-JDC-1791/2012**, para su correspondiente substanciación.

V. Aceptación de competencia. Mediante acuerdos de veinticuatro de julio de dos mil doce, el Pleno de esta Sala Superior determinó aceptar la competencia para conocer de los juicios al rubro identificados.

VI. Terceros Interesados. Durante la tramitación de los medios de impugnación que se resuelve no compareció tercero interesado alguno, según constancias suscritas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que obran a fojas cien y noventa y cuatro, de los autos de los expedientes al rubro indicados, respectivamente.

VII. Requerimiento a la autoridad responsable. Por proveído de cuatro de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor determinó requerir al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por conducto de su Magistrado Presidente, el original o copia certificada legible del expediente identificado con la clave RAP-363/2012, integrado con motivo de la demanda del recurso de apelación presentada por el ahora enjuiciante y el partido político Movimiento Ciudadano, a fin de contar con mayores elementos de convicción y de acordar sobre la admisión de la demanda y resolución del juicio al rubro indicado.

VIII. Cumplimiento a requerimiento. Por oficio de SGTE-2369/2012 de septiembre del año en que se actúa, el Magistrado Presidente del citado Tribunal local, exhibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el original del expediente identificado con la clave RAP-363/2012, integrado con motivo de la demanda del recurso de apelación presentada

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

por el ahora enjuiciante y el partido político Movimiento Ciudadano.

IX. Admisión y propuesta de acumulación. Mediante acuerdos de diez de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al considerar, en cada medio de impugnación, satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió las demandas de juicio de revisión constitucional electoral y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ya precisados, para su correspondiente sustanciación.

Cabe puntualizar que el Magistrado Instructor, en el acuerdo de admisión de demanda, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-1791/2012, propuso, al Pleno de la Sala Superior, su acumulación al diverso juicio SUP-JRC-140/2012, dada su conexidad en la causa, por la identidad de la resolución controvertida y de la autoridad responsable.

X. Cierre de instrucción. Mediante acuerdos de once de septiembre de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en cada uno de los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con lo cual quedaron los juicios en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos para impugnar la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictada en un recurso de apelación que determinó confirmar la resolución sancionadora en la cual se les impuso una amonestación pública por haber fijado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por el partido político Movimiento Ciudadano y Enrique Alfaro Ramírez, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En cada uno de los aludidos escritos de demanda se controvierte la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil doce, en el recurso de apelación RAP-363/2012, en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta a los ahora enjuiciantes.

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

2. Autoridad responsable. En los escritos de demanda, los actores señalan como autoridad responsable al Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En estas circunstancias, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es, decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1791/2012 al diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-140/2012, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-140/2012. La autoridad responsable argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, en su concepto, el partido

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

político actor, carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-140/2012.

En opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el partido político Movimiento Ciudadano carece de legitimación para interponer el medio de impugnación antes citado para impugnar la sentencia dictada en el expediente **RAP-380/2012**, toda vez que, no fue ese instituto político el que promovió el recurso de apelación en el que se dictó la sentencia que ahora se controvierte, ni tampoco compareció en momento procesal alguno con el carácter de tercero interesado al citado medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que no se actualiza la causal de improcedencia aducida por la responsable, en razón de que de la lectura del escrito de demanda y de los conceptos de agravio hechos valer por el citado partido político, se advierte que el acto impugnado en el juicio de revisión constitucional electoral, es la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco al resolver el recurso de apelación clave RAP-363/2012, el cual fue promovido por el partido político y ciudadano ahora actores, en consecuencia, contrariamente a lo invocado por el tribunal responsable, el partido político sí tiene legitimación para promover el citado juicio de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Conceptos de agravio. Cabe advertir que los conceptos de agravio expresados por los actores son idénticos, motivo por el cual sólo se transcribe la parte conducente del escrito de demanda presentado por el partido político Movimiento Ciudadano que a continuación se reproduce:

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

PRIMERO.- Causa agravios al partido que represento la resolución impugnada y que se solicita a ésta Sala revisar y resolver sobre el tema que nos ocupa, toda vez que ambas Autoridades Electorales y con mayor razón el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, previo a resolver los argumentos vertidos en la apelación, debió verificar que la personalidad del compareciente por parte del quejoso Partido Acción Nacional, ya que solamente al presentar su queja, acompañó como documento para acreditar su personería, copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete. Lo anterior, se vuelve a insistir ante ésta H. Sala, que resulta erróneo. Ya que si bien es cierto se le acreditó en su oportunidad como Representante de Acción Nacional, esto fue ante el desaparecido INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO (IEEJ), por lo que a partir de la publicación del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuya vigencia es a partir del 6 de Agosto de 2008, en su caso debió habersele ratificado su representación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo cual no aconteció. Por lo tanto, no obstante haber solicitado ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el estudio de la personalidad del compareciente en la queja, declarándose el agravio vertido ante dicha Autoridad como Infundado, lo cual me causa agravio al no verificar y de manera contundente estudiar la falta de personalidad del quejoso, ya que esto traería como consecuencia el desechamiento de la queja, absolviendo a mi representado de la denuncia presentada en su contra. Esta H. Sala, pudiera señalar que se transcribió casi en su totalidad el agravio hecho valer ante la responsable, pero tal es la falta de estudio que es la razón fundamental por la que se insiste en esta vía. Sirven de fundamento las tesis que a la letra rezan:

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; Informes; Informe 1988, Parte III; Pág. 1014

PERSONALIDAD, ESTUDIO DE LA.

Es verdad que atento a lo que establece nuestro sistema jurídico mexicano y específicamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, el tribunal debe examinar la personalidad de las partes bajo su responsabilidad, y que de acuerdo con el criterio de nuestro máximo tribunal federal, sustentado en la jurisprudencia número 209 publicado en la página 614 del tomo correspondiente a la Tercera Sala, de la compilación relativa a los años 1917-1985 del Semanario Judicial de la Federación, la personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador; sin embargo, es pertinente precisar que esta facultad está reservada en forma primordial para el juzgador de primera instancia y que en cuanto al tribunal de apelación, puede también emprender el propio examen pero siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases para poder establecer cuál o cuáles requisitos del representante dejaron de cumplirse. Este criterio encuentra apoyo en las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor literal es siguiente:

SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012 ACUMULADOS

*Personalidad. "Debe ser examinada de oficio, por ser de orden público, en el caso que se admita con perjuicio de un litigante debe de ser recurrida". "Si la personalidad ha sido aceptada por el Juez y no ha sido impugnada por el demandado, ni la apelación se ha fundado en la falta de esa personalidad, el Tribunal de alzada no puede objetarla", tesis éstas que se encuentran publicadas, la primera de ellas en la página 128, Volumen LI, Cuarta Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación y la segunda en la página 628, Tomo XVII, Quinta Época del propio Semanario. **TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.***

Amparo directo 125/88. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán.

[J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2002; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 63

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.-

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.-12 de marzo de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 2002.-Unanimidad de cinco votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; III, Marzo de 1996; Pág. 688

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU FALTA DE ESTUDIO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS Y

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

**HACE INNECESARIO RESOLVER ACERCA DE LOS DEMÁS
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

Si el fallo combatido es omiso en el estudio de los agravios formulados al respecto, y nada se dice para declararlos infundados o inoperantes, se advierte una franca violación al artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su primera parte, en la que establece que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que estima el apelante le cause la resolución recurrida. Ahora bien, si conforme al artículo ya citado y lo dispuesto además por el diverso 363, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine si en la sentencia recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios que regulan la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos, es obvio que el fallo de segunda instancia tiene que abordar el estudio completo de los agravios hechos valer por el apelante, pues constituyen éstos la materia de la alzada, no siendo legalmente suficiente con que el fallo del ad quem exprese que la resolución de primer grado debe confirmarse, sin que antes funde y motive el desechamiento de los aspectos y problemas jurídicos planteados en los agravios, con mayor razón si en el pliego respectivo el apelante pretende desincorporarse del tipo delictuoso en que fue comprendido, asegurando, que éste fue mal clasificado atenta su conducta delictuosa, si es que la hubo. Por estas razones, se estima que la sentencia así dictada es violatoria de garantías contra el quejoso y, sin que sea necesario el estudio de los demás conceptos de violación, procede que se le conceda el amparo a aquél, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente su fallo y dicte uno nuevo, previo el estudio de todos los agravios hechos valer en la apelación, resolviendo en consecuencia lo que estime legalmente procedente.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER
CIRCUITO.**

Amparo directo 287/93. José Luis Garibo Martínez y otro. 25 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enríquez Pogán.

Amparo directo 22/94. Paulino Soto Delgado. 10 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: Juan Vilchis Sierra.

Amparo directo 120/94. Rufino Vélez Giles. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchis Sierra.

Amparo directo 472/94. Rufina Martínez Pinzón. 5 de enero de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Amparo directo 489/95. Tranquilino o Alejandro Mariano Ramos. 7 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Gabriel Costilla Hernández.

SEGUNDO.- No obstante lo señalado en el agravio anterior, se manifiesta que: La resolución reclamada es violatoria de los artículos 16, 41, fracciones I y II, 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que en la especie se advertirá nuevamente nos encontramos ante otra resolución infundada, que transgrede los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen para la materia electoral y que de manera relevante también vulnera el principio de equidad que debe observarse en las

SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012 ACUMULADOS

campañas electorales en materia de propaganda político-electoral.

Lo cual como se ha venido mencionando y que de ninguna manera debe considerarse como un reconocimiento por nuestra parte, de la supuesta propaganda pegada por nuestros representados, toda vez que este acto lo negamos rotundamente, al no haber sido puesto por nuestra parte y mucho menos quedó acreditado, y además esto último también ha sido reconocido por parte del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana y que no obstante se insistirá ampliamente en diverso punto de agravio. Por lo que entre otras cosas y se vuelve a insistir sin conceder reconocimiento alguno, la Autoridad Electoral define erróneamente el concepto de "equipamiento urbano", al citar como elementos los postes que sostienen el cableado de telefonía, porque proporcionan un servicio público a la ciudadanía.

Se funda el presente agravio en la mala definición que se da en la resolución por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la nula o incompleta definición de las palabras EQUIPAMIENTO y URBANO, siendo que tales definiciones son manejadas al libre albedrío, sin tomar en cuenta el principio de exhaustividad, al nada mas presentar los términos y/o las palabras, con una definición de manera incompleta sin tomar en cuenta la definición real y completa que establece el Diccionario de la Real Academia al respecto de las palabras antes mencionadas y así como las definiciones que se pudieran dar por parte de otros diccionarios en consulta.

En ese sentido queremos dejar en claro que la resolución que se combate, no nos da, la definición real de lo que significa las palabras EQUIPAMIENTO y URBANO, ya que de manera inexacta se utilizan definiciones a medias de lo que significan las palabras mencionadas.

Para dar mayor ilustración y sustento a lo antes mencionado transcribimos de manera textual la definición como se establece en el diccionario de la Real Academia de las palabras EQUIPAMIENTO y URBANO, y más aun para que no haya contradicción alguna nos vimos en la necesidad de citar otro diccionario para dar otra opinión jurídica al respecto de las palabras mencionadas y que se definen de manera textual lo siguiente:

FUENTE: Diccionario real academia española

Vigésima segunda edición 2001

Edición Espasa

EQUIPAMIENTO; m. acción y efecto de equipo 112. Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias y urbanizaciones, ejercicios etc.

URBANO; (del latín urbanus) adj. Perteneiente o relativo a la ciudad//2. Cortes, atento y de buen modo//3. M. individuo de la milicia urbana (aglomeración, casco, contribución, guardia, milicia, mobiliario, policía urbana).

FUENTE: Diccionario enciclopédico Santularia

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

Editorial Santillana

EQUIPAMIENTO: s.m Acción y efecto de equipar 2. Conjunto de instalaciones básicas necesarias para la realización de una determinada actividad. P.ej el equipamiento social de un barrio (escuelas, hospitales, centros culturales etc.), el equipamiento industrial de un país (fabricas, red de comunicación etc.)

URBANO: adj 1. Pertenciente o relativo a la ciudad 2. Se dice de los miembros de la policía municipal, también s.

En ese tenor es evidente que la autoridad de origen, así como la responsable, violentó de manera flagrante el principio de exhaustividad al dar una definición a medias de las palabras **EQUIPAMIENTO** y **URBANO**, siendo que de ningún modo de la definición real antes transcrita se desprenda que se establece como equipamiento urbano los postes del alumbrado público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de Teléfonos de México, así como su cableado, por lo que pedimos declarar infundada la resolución electoral que se impugna, ya que la definición que se da se trata en cuanto a el Equipamiento al Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias y urbanizaciones, ejercicios, etc. y Urbano se refiere a individuo de la milicia urbana (aglomeración, casco, contribución, guardia, milicia, mobiliario, policía urbana), sin mencionar a los postes del alumbrado público, postes de la Comisión Federal de Electricidad, postes de Teléfonos de México, así como su cableado y los señalamientos viales, de lo cual esto último, ni siquiera lo toma en consideración al resolver, ya que sin otorgar reconocimiento alguno se limita a mencionar lo conducente a "redes eléctricas, y las de telecomunicaciones", pero se considera que en un sentido por demás amplio y sin ser preciso. Por lo tanto pido a ésta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declarar fundado y motivado los presentes agravios y en consecuencia ordenar Revocar la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que se garanticen los principios rectores de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad consagrados por nuestras leyes.

TERCERO.- Causa agravios a mi representado, la resolución impugnada, toda vez que al no ser emplazados con la totalidad de los documentos que se tomaron en cuenta para resolver el fondo del asunto, en específico el acta circunstanciada levantada por personal de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, nos ha dejado en total y absoluto estado de indefensión, violando flagrantemente lo señalado dentro de los artículo 16 y 20 de Nuestra Carta Magna, debido a que la contestación que se produjo al momento de la audiencia, solamente se sustentó en la demanda y anexos presentados por la actora, por lo que al no haberse corrido traslado con el acta circunstanciada referida, se insiste dejó a mi representado en total estado de indefensión, porque no se conocieron los elementos en los que realmente se sustentó el fondo del asunto, al momento de dictar la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Electoral

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

y de Participación Ciudadana y que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Ya que suponiendo sin conceder, por lo anteriormente expuesto en este agravio, no fue valorado adecuadamente el contenido íntegro de las pruebas ofertadas por el actor en el procedimiento principal, porque no obstante no tener conocimiento del acta circunstanciada, se procedió a continuar con el desahogo y como consecuencia se emitió la resolución por el Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y por su parte el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, simplemente procedió a declarar el agravio señalado como Infundado, razonando su dicho, que la Autoridad responsable no tenía la obligación de hacerlo y que además estaba impedida para hacerlo, lo cual a todas luces resulta una violación flagrante que protege como ya se mencionó, Nuestra Carta Magna, ya que a nadie puede dejarse sin conocer de los hechos que se le denuncien, como en el caso aconteció, ya que lo correcto en todo caso para tener una mejor defensa por parte de los denunciados, debió haber sido primeramente darnos a conocer (correr traslado con todas las actuaciones), es decir, **las pruebas y cualquier otra actuación que se fuera a tomar en cuenta para resolver el fondo del asunto.** Y si no existía tiempo entre el emplazamiento y su desahogo, lo correcto se insiste, debió haber sido el diferimiento de la audiencia. Además, dada la insuficiencia e inconsistencia de las pruebas ofrecidas por la actora, la resolución definitiva emitida en el procedimiento principal se sustenta de manera contundente, en el acta circunstanciada levantada por personal del Instituto Electoral y materia de la medida cautelar, lo cual deja a mi representado en estado de indefensión, ya que la resolución se sustenta en documentales que nunca me fueron dadas a conocer, ya que el actor en el procedimiento principal, solamente presentó simples fotografías (siendo estas solamente indiciarias).

El hecho de que la inspección sea tomada en cuenta para resolver el fondo del asunto y no solo la medida cautelar para la cual fue desahogada, trae como consecuencia el perfeccionar las deficientes e inconsistentes pruebas presentadas por el actor, y con ello dejar a esta parte en total estado de indefensión al no poder responder o defenderme sobre hechos contenidos en documentos que nunca me fueron exhibidos, no obstante que durante el desahogo de la audiencia solicitamos nos fueran exhibidos para imponernos y defendernos de su contenido y ante la negativa de la Autoridad Electoral de mostrarla, solicitamos que no se tomara en cuenta para resolver el fondo del asunto, sino únicamente para la medida cautelar. Situación que no aconteció y que trae como consecuencia que el procedimiento es violatorio de la garantía de audiencia en tanto que se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo y de probar la argumentada ilegalidad.

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

Sirven de apoyo las tesis que a la letra rezan:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Hilario Barcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Hilario Barcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; IV, Septiembre de 1996; Pág. 601

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO.

La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el

SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012 ACUMULADOS

emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 159/96. Fernando Juárez Vargas y otro. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; III, Mayo de 1996; Pág. 597

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. NO SE SATISFACE CON LA CITACIÓN.

Si la garantía de audiencia consiste en dar al gobernado la oportunidad de defenderse, que se traduce en la posibilidad de rendir pruebas y de producir alegatos; se estima que la mera citación para audiencia en un procedimiento administrativo sobre clausura, no cumple en forma íntegra con la garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si en ejercicio de ese derecho, el gobernado solicitó el nombre de los vecinos, a cuya queja obedeció aquel procedimiento de clausura provisional; empero, la responsable fue omisa a su petición y procedió a decretar el cierre definitivo de su negociación, lo anterior porque al negar al particular el derecho de ofrecer pruebas y alegar en cuanto a las supuestas quejas de vecinos, se le obstaculizó desvirtuar esa circunstancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/95. Ofelia Martínez Sarabia. 11 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

[JA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Septiembre de 2006; Pág. 1498

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Febrero de 2008; Pág. 2365

PROCEDIMIENTO SUMARIO PENAL. NO DEBE DICTARSE SENTENCIA EN ARAS DE FAVORECER LA CELERIDAD DEL JUICIO CUANDO EXISTEN PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGO, PUES LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA PREVALECE SOBRE LA DE JUSTICIA PRONTA AL SER MÁS FAVORABLE A LOS INTERESES DEL ACUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, en concordancia con el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diversas garantías en favor de los acusados de la comisión de un delito, como las de defensa adecuada, debido proceso y pronta impartición de justicia, esta última prevista en los artículos 355 y 356 de ese ordenamiento adjetivo que regulan el trámite y plazos del procedimiento sumario penal en la entidad. Empero, cuando en dicho procedimiento el sujeto activo ofrece pruebas cuyo desahogo está pendiente, se imposibilita el dictado de la sentencia en el plazo que señalan aquellos dispositivos, por lo que no es dable dictarla en aras de privilegiar la celeridad del procedimiento, pues la garantía de defensa adecuada prevalece sobre la de justicia pronta, por ser más favorable a los intereses del oferente, siendo menester desahogar las probanzas ofrecidas y admitidas, aun cuando se rebasen los plazos legales señalados en la norma adjetiva. Lo contrario, acarrearía graves perjuicios al acusado, al verse compelido a ajustar su defensa al breve tiempo de que dispondría para ello, acorde con los plazos del procedimiento sumario, lo que a su vez infringiría la garantía de debido proceso e implicaría denegación de justicia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 410/2007. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Edén Wynter García. Secretario: Luis Armando Coaña y Polanco.

Lo anterior, se traduce en una falta grave y que dejó a mi representado en total estado de indefensión, ya que independientemente de lo anterior y que se plasmó en la resolución impugnada, **en ningún momento el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, observó y resolvió sobre este argumento,** en donde se mencionó sobre los errores cometidos en perjuicio de mi representado, ya que la citada acta circunstanciada, se observa que la publicidad o propaganda electoral por ningún motivo puede atribuirse a nuestros representados, ni a nuestros simpatizantes, ni militantes, mucho menos al Partido Político

SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012 ACUMULADOS

Movimiento Ciudadano, ya que es necesario observar la resolución impugnada y a partir de la página 27 hasta la 36 se hace la descripción de lo narrado en la acta circunstanciada levantada por personal de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en donde refiere en cada una de las descripciones una leyenda “**LAS VENTAJAS DEL PALÓN**”, siendo esto absurdo, ilógico y que se traduce a todas luces como parte de la “guerra sucia” orquestada en contra de mi representado, al realizar personas que desconocemos, panfletos o propaganda inclusive con errores ortográficos, lo cual ahora es por lo que la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y que es motivo de la presente impugnación, se solicita se resuelva sobre la presunción de inocencia y sean revocadas la supracitadas resoluciones y se emita una nueva en donde se absuelva a nuestros representados de la denuncia presentada en su contra.

Sirve de apoyo la tesis que se transcribe:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL-

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.-Partido Acción Nacional.-26 de abril de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.-Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática.-8 de junio de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

CUARTO.- Causa agravios a mi representado la Resolución emitida por el por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

Estado de Jalisco, ya que se considera que no valora, ni estudia en su conjunto los argumentos vertidos en el agravio, ya que solo refiere y prácticamente transcribe lo señalado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana derivado de la queja PSE-QUEJA-119/2012, dejando de observar y estudiar como ya se dijo los agravios, incurriendo en una defectuosa apreciación de los hechos y de las pruebas.

Para ello es necesario de nueva cuenta verificar el origen del procedimiento, toda vez que tal y como lo refiere en la fracción XIII punto 4 del Capítulo de Considerandos de la resolución de la queja 119/2012, refiere a la letra (página 55):

“...4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Al respecto cabe señalar que los elementos que obran en el expediente **no se acredita que la infracción haya sido cometida de forma intencional, pues no obra confesión por alguno de los denunciados respecto a la voluntad expresa en violentar la norma**, por lo que se presume que la conducta de los denunciados fueron a causa de una falta de atención en las normas de fijación de la propaganda electoral...”

De lo anterior se desprende que el mismo Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y que al ser confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, manifiestan que no se acreditó que la infracción se haya cometido de forma intencional y más aún refuerza su dicho al referir, que no obra confesión en el caso que nos ocupa de mi representado en violentar la norma, por tal motivo, lo procedente será y así se solicita, que sea revocada las resoluciones impugnadas y se dicte una nueva en la cual se absuelva a mi representado de la denuncia presentada en su contra.

Se anexan tesis que sirven de fundamento a lo narrado en el presente agravio:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; Pág. 3058

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADORES. EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS SON PLENAMENTE APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE CARGA DE LA PRUEBA QUE IMPERAN EN MATERIA PENAL.

Los principios constitucionales de presunción de inocencia y de carga de la prueba que imperan en materia penal, son plenamente aplicables a los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instruyen a los juzgadores, ya que éstos tienen a su favor la presunción de que ejercen la función jurisdiccional atendiendo, entre otros, a los principios de honradez e imparcialidad, así como que han cumplido con los requisitos previstos en los ordenamientos relativos para ser designados en su cargo, lo que se traduce en que se les considera como personas responsables, honorables y competentes que han prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia. Es por ello que corresponde al órgano investigador demostrar que son administrativamente responsables de la conducta infractora que se les atribuye, además de comprobar que indudablemente ésta sea la que realizaron.

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 328/2009. Enrique Romero Razo y otro. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez. [TA]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2001; Tomo VIII, P.R. Electoral; Pág. 192

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Agosto de 2002; Pág. 14

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

QUINTO.- Causa agravios a mi representado la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco al simplemente transcribir la resolución emitida por el

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, derivado de la queja PSE-QUEJA-119/2012, toda vez que tal y como lo refiere en la fracción XIII punto 9 del Capítulo de Considerandos refiere a la letra (páginas 56 y 57):

“...9. Determinación de la gravedad de la falta

En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por cada uno de los sujetos responsables trae como consecuencia la violación a una disposición legal del orden local, exclusivamente en cuanto a la transgresión de las reglas para la fijación de la propaganda electoral, además, como se dijo anteriormente, la conducta se generó por una desatención a la norma, y no se encuentra acreditado que se **haya realizado de manera intencional**, aunado a que con el actuar de los denunciados no se pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral en el que nos encontramos, por lo cual este Consejo General determina que el actuar de los denunciados se debe calificar como una conducta **levísima...**”

De lo anterior, se desprende que la resolución recurrida carece de congruencia lógica y jurídica, todo ello en perjuicio de mi representada y en virtud de los siguientes razonamientos:

1.- En la resolución dictada, claramente se determina que **no se encuentra acreditado** que la conducta realizada haya sido de manera intencional.

2.- La intencionalidad o dolo, es en términos corrientes, el propósito o intención de violar una norma jurídica. En términos más conceptuales y conforme a la doctrina en materia penal, cuyos principios son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral (artículo 2, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral), el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción con representación del resultado que se requiere (Luis Jiménez de Asúa).

En suma, puede afirmarse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta o punible, y está integrado por dos elementos: i) un elemento cognitivo: conocimiento de realizar un delito y ii) un elemento volitivo: voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa el querer de la acción típica.

Por tal motivo, al reconocer la propia Autoridad que no se acreditó la intencionalidad y no obstante ello procede ilegalmente a calificar la conducta, que en el caso que nos ocupa, la señaló como levísima, lo cual se insiste resulta contradictorio entre la intencionalidad (que no fue probada) y su calificación. Por ello, es por lo que se solicita se revoque la resolución impugnada y se dicte una nueva en el cual se absuelva a nuestros representados de la queja presentada en su contra.

Sirven de apoyo las siguientes tesis, que señalan:

[TA]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. 2000; Tomo VIII, P.R. Electoral; Pág. 120

SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012 ACUMULADOS

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política "Partido de la Sociedad Nacionalista".-12 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: David Cardoso Hermosillo.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 42, Sala Superior, tesis S3EL 005/97.

[J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. 2000; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 36

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.- Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.- Partido Acción Nacional.-25 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012 ACUMULADOS

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. - Partido del Trabajo.-14 de abril de 1999.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.

*[J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2001; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 5 **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-***

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.- Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.- Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.- Coalición Alianza por Querétaro.-1o. de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

QUINTO. Análisis del fondo de la *litis*. De la lectura integral de los respectivos escritos de demanda del juicio de revisión constitucional y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esta Sala Superior advierte que los enjuiciantes hacen valer los siguientes conceptos de agravio.

1. Los accionantes aducen que la autoridad responsable, previo a resolver los conceptos de agravio hechos valer en el recurso de apelación local, debió verificar la “*personalidad*” del representante propietario del Partido Acción Nacional, toda vez

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

que, al presentar su escrito de denuncia éste acreditó la representación con que se ostentó con copia certificada del acuerdo administrativo de veintiuno de mayo de dos mil siete, lo cual es incorrecto porque en su concepto se debió de haber ratificado la calidad jurídica con la que se ostenta, ante el ahora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, teniendo en consideración que su calidad de representante propietario, fue acreditada ante el entonces denominado Instituto Electoral del Estado de Jalisco; por tanto, aduce que la autoridad responsable no analizó la falta de “*personalidad*” del denunciante, “*de manera contundente*” no obstante de haberlo solicitado.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio por una parte e **inoperante** por otra.

Lo **infundado** radica en que la autoridad responsable si analizó y resolvió el aludido concepto de agravio en el cual determinó a foja diecinueve a veinte de la sentencia controvertida que los ahora enjuiciantes parten de la premisa falsa de considerar que por el hecho de que se cambió la denominación a la autoridad administrativa electoral local con motivo de la reforma legal de dos mil ocho en el Estado de Jalisco, existe la obligación de los partidos políticos de llevar cabo nuevamente el registro de sus representantes, lo cual es incorrecto en razón de que en el vigente Código Electoral local, no se precisó tal obligación.

Además consideró que en los autos del procedimiento especial sancionador obra copia certificada de la acreditación de José Antonio Elvira de la Torre como representante

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

propietario del Partido Acción Nacional, ante la autoridad administrativa electoral local, aunado a que a la fecha en que se dictó la sentencia, no existía manifestación por parte del citado instituto político en la que determinara revocar la acreditación de José Antonio Elvira de la Torre como representante propietario, motivo por el cual el Pleno del Tribunal responsable consideró que debería seguir subsistiendo la acreditación respectiva.

Ahora bien, la **inoperancia** del concepto de agravio radica en que las anteriores consideraciones expresadas por el Pleno del Tribunal responsable en la sentencia impugnada no son controvertidas por los ahora recurrentes, es decir no expresan conceptos de agravio que pongan en evidencia que los argumentos precisados son contrarios a Derecho, de ahí que con independencia de lo correcto o incorrecto de lo considerado por la autoridad responsable y ante la omisión de los enjuiciantes de controvertirlas, deben subsistir y continuar rigiendo el sentido del acto impugnado.

Se debe destacar que la necesidad de que los actores precisen tanto los conceptos de agravio, como los medios de prueba que la autoridad responsable valoró en la sentencia controvertida de manera indebida, señalando en cada caso el valor probatorio que merecían, lo que de ellas se advertía, así como las razones por las que resultaban suficientes para tener por acreditado que José Antonio Elvira de la Torre representante propietario del Partido Acción Nacional, carecía de "*personalidad*".

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

2. Los actores expresan que les causa agravio que se haya resuelto como infundado el argumento hecho valer en el recurso de apelación local relativo a que no fueron emplazados con la totalidad de los documentos que se tomaron en consideración para resolver la resolución primigeniamente impugnada, en especial con el acta circunstanciada elaborada por el personal de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, respecto del cual el Tribunal Electoral local determinó que la autoridad administrativa electoral local no tenía la obligación de hacerlo y que estaba impedida para llevarlo a cabo, lo cual en concepto de los enjuiciantes es violatorio de los artículos 16 y 20, de la Constitución federal porque a nadie puede dejarse sin conocer los hechos motivo de la denuncia, sino que para tener una adecuada defensa se les debió de correr traslado con todas las pruebas y cualquier otra actuación que se fuera a tener en consideración para resolver el fondo del asunto, aunado a que la resolución emitida por la autoridad administrativa se sustentó en la citada acta circunstanciada.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio toda vez que, como lo consideró el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en términos del párrafo 8, del artículo 472, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se advierte cuando se emplazó a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, en el escrito respectivo se les informó de la infracción que se les imputó y se les adjuntó copia de la denuncia con sus respectivos anexos.

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

Al respecto a fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y cuatro del expediente identificado con la clave RAP-363/2012, obra copia certificada de sendas "ACTA DE EMPLAZAMIENTO", suscrita por el Abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, por las cuales los ahora actores fueron emplazados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebraría el cinco de junio de dos mil once, de la cual se advierte que se les proporcionó copia de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave PSE-QUEJA-119/2012, incluyendo copia del escrito de denuncia con sus respectivos anexos, de ahí que esta Sala Superior considere que los denunciados tuvieron pleno conocimiento de los hechos motivo de la denuncia que se les atribuyo.

En cuanto al acta circunstanciada de fecha treinta de mayo de dos mil doce, elaborada por la citada Dirección Jurídica en la cual se hizo constar la existencia de los hechos motivo de la denuncia, si bien no se le corrió traslado al momento de emplazarlos para que comparecieran a la citada audiencia, esto fue en razón de que la diligencia en la cual se elaboró, se llevó a cabo un día después de practicarse el emplazamiento a los denunciados, de ahí que el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco considerara que la autoridad administrativa electoral local estaba impedida para correrles traslado, en razón de que el acta no existía al momento de que se les practicó el emplazamiento, motivo por el cual el actuar del Tribunal responsable no es violatorio de los artículos 16 y 20, de la

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

Constitución federal, teniendo en consideración que los denunciados tuvieron pleno conocimiento de los hechos motivo de la denuncia que se les atribuyó, aunado a que en la citada acta circunstanciada exclusivamente se hizo constar la existencia de la propaganda objeto de denuncia.

3. Los enjuiciantes argumentan que el hecho de que “*la inspección*” sea tomada en cuenta para resolver el fondo del asunto, trae como consecuencia que se perfeccionen las pruebas presentadas por el denunciante, no obstante que durante el desahogo de la audiencia solicitaron que se les fuera exhibido para que presentar una defensa y ante la negativa de la autoridad de mostrarla solicitaron que no se tomara en consideración para resolver el fondo del asunto, sino exclusivamente para la medida cautelar, lo cual no aconteció, de ahí que consideren que se viola su garantía de audiencia.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** tal concepto de agravio toda vez que, no fue planteado ni mucho menos demostrado por los actores ante el Tribunal responsable, de ahí que se trate de una alegación inoperante porque no fue del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de hacer pronunciamiento al respecto.

En efecto, el partido político Movimiento Ciudadano y Enrique Alfaro Ramírez, exponen una circunstancia que no plantearon ante la autoridad responsable en su escrito de demanda correspondiente al recurso de apelación local, es decir, introducen un aspecto novedoso, cuyo estudio implicaría una modificación a la *litis* sometida a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco;

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

esto es, las cuestiones que no fueron objeto de controversia ante la autoridad jurisdiccional local, tampoco pueden serlo de la *litis* en este medio de impugnación, ello porque implicaría resolver al margen de lo considerado por la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, conviene tener en consideración que el principio de congruencia de las sentencias obliga a resolver conforme con la *litis*, la cual se configura entre lo considerado y resuelto por la autoridad responsable y los conceptos de agravios que, en contra de tales consideraciones, aduzca el accionante, para poner de manifiesto que lo resuelto contraviene disposiciones constitucionales o legales.

En consecuencia, resulta inconcuso que el concepto agravio materia de estudio deviene inoperante, en razón de que lo aseverado por el partido político Movimiento Ciudadano y Enrique Alfaro Ramírez, es un aspecto novedoso que no fue planteado en su oportunidad ante la autoridad responsable

4. Los enjuiciantes aducen que la autoridad responsable no resolvió el argumento consistente en que del acta circunstanciada, se observa que la propaganda electoral objeto de denuncia no les puede ser atribuida, ni tampoco a sus simpatizantes o militantes, teniendo en consideración que el contenido de la propaganda objeto de denuncia se advierte la leyenda “LAS VENTAJAS DEL PALON”, lo cual argumenta es parte de la “*guerra sucia*” llevada a cabo por personas que desconoce, por lo cual solicita se revoque la resolución sancionadora así como la sentencia ahora controvertida.

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio por una parte e **inoperante** por otra.

Lo **infundado** radica en que la autoridad responsable si analizó y resolvió el aludido concepto de agravio en el cual determinó que la responsabilidad de los enjuiciantes deriva de su calidad de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes mediante la cual tienen la obligación de velar porque la conducta de estos se ajuste a los principios del estado democrático.

Ahora bien, la **inoperancia** del concepto de agravio radica en que las anteriores consideraciones expresadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la sentencia impugnada no son controvertidas por los ahora recurrentes, es decir no expresan conceptos de agravio que pongan en evidencia que los argumentos precisados son contrarios a Derecho, de ahí que con independencia de lo correcto o incorrecto de lo considerado por la autoridad responsable, y ante la omisión de los enjuiciantes de controvertirlas, deben subsistir y continuar rigiendo el sentido de la sentencia reclamada.

5. Los enjuiciantes aducen falta de exhaustividad al considerar que la autoridad responsable no valora ni estudia en su conjunto los argumentos contenidos en el concepto de agravio ya que solo transcribe lo señalado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana derivado de la queja PSE-QUEJA-119/2012, dejando de observar y estudiar cómo se precisó los conceptos de agravio,

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

incurriendo en una defectuosa apreciación de los hechos y las pruebas.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio, en razón de que tal argumento es genérico, vago e impreciso, pues los actores no precisan, en forma concreta, cuáles son los argumentos o concepto de agravio que invocaron en el recurso de apelación local y respecto de cuáles, en particular, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, no emitió pronunciamiento alguno, para que de esa manera esta Sala Superior estuviera en condiciones de pronunciarse al respecto, además tampoco precisa que pruebas se valoraron de manera incorrecta, ni porque se llevó a cabo *“una defectuosa apreciación de los hechos”*.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, opera la suplencia oficiosa de la deficiencia de la queja; empero, por disposición de la propia norma, tal figura sólo procede ejercerla cuando los conceptos de agravio puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda, es decir, por regla no es absoluta, sino que requiere, al menos, que se señale con precisión la lesión que ocasiona la resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, lo cual evidentemente no se satisface con la afirmación genérica de que la responsable dejó de estudiar un concepto de agravio hecho valer por los actores y que justiprecio de forma incorrecta las pruebas, y que se llevo a cabo *“una defectuosa apreciación de los hechos”*.

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

Luego entonces, para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de suplir la deficiencia de la queja, era necesario que en los escritos de demanda se manifestara, cuando menos, la causa de pedir, un principio de agravio o hechos de los que sea posible advertir la presunta violación; sin embargo, en el presente asunto, tal y como se ha señalado, los actores se limitan a manifestar, de manera genérica, que la responsable omite el estudio de un concepto de agravio y que se llevo a cabo *“una defectuosa apreciación de los hechos y de las pruebas”*.

Lo anterior imposibilita a esta Sala Superior para hacer el estudio de las alegaciones formuladas, de modo que pudiera emitir algún pronunciamiento respecto de lo correcto o incorrecto de la actuación de la autoridad responsable; de ahí lo inoperante de tales alegaciones.

6. Los enjuiciantes argumentan que el órgano resolutor al analizar el concepto de agravio en el cual manifestaron falta de exhaustividad por la inexacta definición de “equipamiento urbano”, no tomo en consideración que de la definición que se precisa en diversos diccionarios no se advierte como equipamiento urbano, los postes de alumbrado público, de Teléfonos de México y señalamientos viales.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio por una parte e **inoperante** por otra.

Lo **infundado** radica en que la autoridad responsable al analizar y resolver el aludido concepto de agravio, consideró que tal como lo determinó la autoridad administrativa electoral local, no era necesario definir conforme a los diccionarios

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

citados por los actores, que se debe entender por “equipamiento urbano”, en razón de que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el artículo 6 lo define, como: *la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

Por tanto, al existir una definición reglamentaria respecto de la acepción “equipamiento urbano”, era innecesario que la autoridad responsable hiciera una nueva interpretación de esas palabras, de ahí que el órgano resolutor no vulneró el principio de exhaustividad como lo aducen incorrectamente los accionantes.

Ahora bien, la **inoperancia** del concepto de agravio radica en que las anteriores consideraciones expresadas por la autoridad responsable en la sentencia impugnada no son controvertidas por los ahora recurrentes, es decir no expresan conceptos de agravio que pongan en evidencia que los argumentos precisados son contrarios a Derecho, de ahí que con independencia de lo correcto o incorrecto de lo considerado por el Tribunal responsable, y ante la omisión de los enjuiciantes de controvertirlas, deben subsistir y continuar rigiendo el sentido del acto impugnado.

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

En cuanto a los restantes conceptos de agravio expresados por los enjuiciantes son **inoperantes**, toda vez que, constituyen una reiteración casi textual de los argüidos al interponer el recurso de apelación local antecedente de los juicios que ahora se resuelven; por lo que no están dirigidos a controvertir lo razonado por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la sentencia impugnada.

Bajo la premisa anterior, los ahora enjuiciantes en sus respectivos escritos de demanda hacen valer los mismos agravios que en su oportunidad expusieron ante la autoridad responsable, situación que, una vez confrontado el escrito de demanda del recurso de apelación con los escritos de demanda de los juicios que ahora se resuelven, se corrobora y permite arribar a la conclusión de que en estos juicios se reproduce esencialmente lo señalado en su demanda primigenia.

A fin de evidenciar lo anterior, en seguida se inserta un cuadro, en el que en la primer columna, se transcriben los conceptos de agravios expresados en el recurso de apelación, y en la segunda, los vertidos en tanto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como del juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelven, teniendo en consideración que las demandas son similares.

Recurso de apelación	Juicio de revisión constitucional electoral y Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
HECHOS : ...	HECHOS :

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

<p>Dicha resolución me causa agravio, toda vez que con ningún medio de convicción se acreditó que el suscrito ciudadano ENRIQUE ALFARO RAMIREZ, ni el partido político que me postula, ni ningún militante, ni simpatizante del mismo, fueran los responsables de colocar dicha propaganda en equipamiento urbano, por lo que es otra artimaña más de los partidos de oposición al usar "guerra sucia" y pretender dolosamente responsabilizarnos de dicha acción.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">AGRAVIOS:</p> <p>...</p> <p>SEGUNDO.- No obstante lo señalado en el agravio anterior, se manifiesta que: La resolución reclamada es violatoria de los artículos 16, 41, fracciones I y II, 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que en la especie se advertirá nos encontramos ante una resolución infundada, que transgrede los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen para la materia electoral y que de manera relevante también vulnera el principio de equidad que debe observarse en las campañas electorales en materia de propaganda político-electoral.</p> <p>Lo cual como se ha venido mencionando y que de ninguna manera debe considerarse como un reconocimiento por mi parte, de la supuesta propaganda pegada por el suscrito o el Partido Político Movimiento Ciudadano, toda vez que este acto lo niego rotundamente, al no haber sido puesto por nuestra parte y mucho menos quedó acreditado, y además esto último también ha sido reconocido por parte de la Autoridad Electoral y que se manifestará ampliamente en diverso punto de agravio. Por lo que entre otras cosas y se insiste sin otorgar reconocimiento alguno, la Autoridad Electoral define erróneamente el concepto de "equipamiento urbano", al citar como elementos los postes que sostienen el cableado de telefonía, porque proporcionan un servicio público a la ciudadanía.</p> <p>Se funda el presente agravio en la mala definición que se da en la resolución por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la nula o incompleta definición de las palabras EQUIPAMIENTO y URBANO, siendo que tales definiciones son manejadas al libre</p>	<p>Dicha resolución me causa agravio, toda vez que con ningún medio de convicción se acreditó que el suscrito ciudadano ENRIQUE ALFARO RAMIREZ, ni el partido político que me postula, ni ningún militante, ni simpatizante del mismo, fueran los responsables de colocar dicha propaganda en equipamiento urbano, por lo que es otra artimaña más de los partidos de oposición al usar "guerra sucia" y pretender dolosamente responsabilizarnos de dicha acción.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">AGRAVIOS:</p> <p>...</p> <p>SEGUNDO.- No obstante lo señalado en el agravio anterior, se manifiesta que: La resolución reclamada es violatoria de los artículos 16, 41, fracciones I y II, 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que en la especie se advertirá nuevamente nos encontramos ante otra resolución infundada, que transgrede los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen para la materia electoral y que de manera relevante también vulnera el principio de equidad que debe observarse en las campañas electorales en materia de propaganda político-electoral.</p> <p>Lo cual como se ha venido mencionando y que de ninguna manera debe considerarse como un reconocimiento por parte del suscrito, de la supuesta propaganda pegada por mi parte o por el partido que me postula, toda vez que este acto lo negamos rotundamente, al no haber sido puesto por nuestra parte y mucho menos quedó acreditado, y además esto último también ha sido reconocido por parte del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana y que no obstante se insistirá ampliamente en diverso punto de agravio. Por lo que entre otras cosas y se vuelve a insistir sin conceder reconocimiento alguno, la Autoridad Electoral define erróneamente el concepto de "equipamiento urbano", al citar como elementos los postes que sostienen el cableado de telefonía, porque proporcionan un servicio público a la ciudadanía.</p> <p>Se funda el presente agravio en la mala definición que se da en la resolución por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la nula o incompleta definición de las palabras EQUIPAMIENTO y URBANO, siendo que tales definiciones son manejadas al libre</p>
--	--

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

<p>albedrío, sin tomar en cuenta el principio de exhaustividad, al nada mas presentar los términos y/o las palabras, con una definición de manera incompleta sin tomar en cuenta la definición real y completa que establece el Diccionario de la real Academia al respecto de las palabras antes mencionadas y así como las definiciones que se pudieran dar por parte de otros diccionarios en consulta.</p> <p>En ese sentido quiero dejar en claro que la resolución que se combate, no nos da, la definición real de lo que significa las palabras EQUIPAMIENTO y URBANO, ya que de manera inexacta se utilizan definiciones a medias de lo que significan las palabras mencionadas.</p> <p>Para dar mayor ilustración y sustento a lo antes mencionado transcribimos de manera textual la definición como se establece en el diccionario de la Real Academia de las palabras EQUIPAMIENTO y URBANO, y más aun para que no haya contradicción alguna nos vimos en la necesidad de citar otro diccionario para dar otra opinión jurídica al respecto de las palabras mencionadas y que se definen de manera textual lo siguiente:</p> <p>(se transcribe)</p> <p>...</p> <p>Por lo tanto pido a éste H. Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, declarar fundado y motivado los presentes agravios y en consecuencia Revocar la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que se garanticen los principios rectores de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad consagrados por nuestras leyes. Por lo que deberá declararse infundada la queja presentada en mi contra.</p> <p>CUARTO.- Me causa agravios la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana derivado de la queja PSE-QUEJA-119/2012, toda vez que total y como lo refieren en la fracción XIII punto 4 del Capítulo de Considerandos refiere a la letra (página 55):</p> <p>“...4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Al respecto cabe señalar que los elementos que obran en el expediente <u>no se acredita que la infracción haya sido cometida de forma intencional, pues no obra confesión por</u></p>	<p>albedrío, sin tomar en cuenta el principio de exhaustividad, al nada mas presentar los términos y/o las palabras, con una definición de manera incompleta sin tomar en cuenta la definición real y completa que establece el Diccionario de la real Academia al respecto de las palabras antes mencionadas y así como las definiciones que se pudieran dar por parte de otros diccionarios en consulta.</p> <p>En ese sentido queremos dejar en claro que la resolución que se combate, no nos da, la definición real de lo que significa las palabras EQUIPAMIENTO y URBANO, ya que de manera inexacta se utilizan definiciones a medias de lo que significan las palabras mencionadas.</p> <p>Para dar mayor ilustración y sustento a lo antes mencionado transcribimos de manera textual la definición como se establece en el diccionario de la Real Academia de las palabras EQUIPAMIENTO y URBANO, y más aun para que no haya contradicción alguna nos vimos en la necesidad de citar otro diccionario para dar otra opinión jurídica al respecto de las palabras mencionadas y que se definen de manera textual lo siguiente:</p> <p>(se transcribe)</p> <p>...</p> <p>Por lo tanto pido a ésta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declarar fundado y motivado los presentes agravios y en consecuencia ordenar Revocar la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que se garanticen los principios rectores de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad consagrados por nuestras leyes.</p> <p>...</p> <p>CUARTO.- ...</p> <p>Para ello es necesario de nueva cuenta verificar el origen del procedimiento, toda vez que tal y como lo refiere en la fracción XIII punto 4 del Capítulo de Considerandos de la resolución de la queja 119/2012, refiere a la letra (página 55):</p> <p>“...4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Al respecto cabe señalar que los elementos que obran en el expediente <u>no se acredita que la infracción haya sido cometida de forma intencional, pues no obra confesión por alguno de los denunciados respecto a la</u></p>
---	---

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

<p>alguno de los denunciados respecto a la voluntad expresa en violentar la norma, por lo que se presume que la conducta de los denunciados fueron a causa de una falta de atención en las normas de fijación de la propaganda electoral...”</p> <p>De lo anterior se desprende que la misma Autoridad Electoral manifiesta que no se acreditó que la infracción se haya cometido de forma intencional y más aún refuerza su dicho al referir, que no obra confesión en el caso que nos ocupa de parte del suscrito en violentar la norma, por tal motivo, lo procedente será y así se solicita, que sea revocada la resolución impugnada y se dicte una nueva en la cual se absuelva de la denuncia presentada en mi contra, declarando para tal efecto la queja.</p> <p>QUINTO.- Me causa agravios la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, derivado de la queja PSE-QUEJA-119/2012, toda vez que tal y como lo refiere en la fracción XIII punto 9 del Capítulo de Considerandos refiere a la letra (páginas 56 y 57):</p> <p><i>“...9. Determinación de la gravedad de la falta En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por cada uno de los sujetos responsables trae como consecuencia la violación a una disposición legal del orden local, exclusivamente en cuanto a la transgresión de las reglas para la fijación de la propaganda electoral, además, como se dijo anteriormente, la conducta se generó por una desatención a la norma, y no se encuentra acreditado que se haya realizado de manera intencional, aunado a que con el actuar de los denunciados no se pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral en el que nos encontramos, por lo cual este Consejo General determina que el actuar de los denunciados se debe calificar como una conducta levísima...”</i></p> <p>De lo anterior, se desprende que la resolución recurrida carece de congruencia lógica y jurídica, todo ello en perjuicio de mi representada y en virtud de los siguientes razonamientos:</p>	<p>voluntad expresa en violentar la norma, por lo que se presume que la conducta de los denunciados fueron a causa de una falta de atención en las normas de fijación de la propaganda electoral...”</p> <p>De lo anterior se desprende que el mismo Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y que al ser confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, manifiestan que no se acreditó que la infracción se haya cometido de forma intencional y más aún refuerza su dicho al referir, que no obra confesión en el caso que nos ocupa de parte del suscrito en violentar la norma, por tal motivo, lo procedente será y así se solicita, que sea revocada las resoluciones impugnadas y se dicte una nueva en la cual se me absuelva de la denuncia presentada en mi contra.</p> <p>Se anexan tesis que sirven de fundamento a lo narrado en el presente agravio:</p> <p>(Se transcribe)</p> <p>QUINTO.- Me causa agravios la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco al simplemente transcribir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, derivado de la queja PSE-QUEJA-119/2012, toda vez que tal y como lo refiere en la fracción XIII punto 9 del Capítulo de Considerandos refiere a la letra (páginas 56 y 57) de la citada resolución de la queja:</p> <p><i>“...9. Determinación de la gravedad de la falta En el caso que nos ocupa, la conducta infractora desplegada por cada uno de los sujetos responsables trae como consecuencia la violación a una disposición legal del orden local, exclusivamente en cuanto a la transgresión de las reglas para la fijación de la propaganda electoral, además, como se dijo anteriormente, la conducta se generó por una desatención a la norma, y no se encuentra acreditado que se haya realizado de manera intencional, aunado a que con el actuar de los denunciados no se pone en riesgo el desarrollo del proceso electoral en el que nos encontramos, por lo cual este Consejo General determina que el actuar de los denunciados se debe calificar como una conducta levísima...”</i></p> <p>De lo anterior, se desprende que la resolución recurrida carece de congruencia lógica y jurídica, todo ello en mi perjuicio y en virtud de los siguientes razonamientos:</p>
---	---

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

<p>1.- En la resolución dictada, claramente se determina que no se encuentra acreditado que la conducta realizada haya sido de manera intencional.</p> <p>2.- La intencionalidad o dolo, es en términos corrientes, el propósito o intención de violar una norma jurídica. En términos más conceptuales y conforme a la doctrina en materia penal, cuyos principios son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral (artículo 2, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral), el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción con representación del resultado que se requiere (Luis Jiménez de Asúa).</p> <p>En suma, puede afirmarse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta o punible, y está integrado por dos elementos: i) un elemento cognitivo: conocimiento de realizar un delito y ii) un elemento volitivo: voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa el querer de la acción típica.</p> <p>Por tal motivo, al reconocer la propia Autoridad que no se acreditó la intencionalidad y no obstante ello procede ilegalmente a calificar la conducta, que en el caso que nos ocupa, la señaló como levísima, lo cual se insiste resulta contradictorio entre la intencionalidad (que no fue probada) y su calificación. Por ello, es por lo que se solicita se revoque la resolución impugnada y se dicte una nueva en el cual se me absuelva de la queja presentada en mi contra.</p>	<p>1.- En la resolución dictada, claramente se determina que no se encuentra acreditado que la conducta realizada haya sido de manera intencional.</p> <p>2.- La intencionalidad o dolo, es en términos corrientes, el propósito o intención de violar una norma jurídica. En términos más conceptuales y conforme a la doctrina en materia penal, cuyos principios son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral (artículo 2, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral), el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción con representación del resultado que se requiere (Luis Jiménez de Asúa).</p> <p>En suma, puede afirmarse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta o punible, y está integrado por dos elementos: i) un elemento cognitivo: conocimiento de realizar un delito y ii) un elemento volitivo: voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa el querer de la acción típica.</p> <p>Por tal motivo, al reconocer la propia Autoridad que no se acreditó la intencionalidad y no obstante ello procede ilegalmente a calificar la conducta, que en el caso que nos ocupa, la señaló como levísima, lo cual se insiste resulta contradictorio entre la intencionalidad (que no fue probada) y su calificación. Por ello, es por lo que se solicita se revoque la resolución impugnada y se dicte una nueva en el cual se me absuelva de la queja presentada en mi contra.</p> <p>Sirven de apoyo las siguientes tesis, que señalan:</p> <p>(Se transcribe)</p>
---	--

Esta Sala Superior considera que los argumentos que se expresan por el partido político Movimiento Ciudadano y Enrique Alfaro Ramírez, deben demostrar la ilegalidad de la sentencia que se impugna, siendo ello indispensable para que sea factible examinar los vicios que pudiera llegar a tener la

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

determinación de la autoridad responsable, en el entendido que los juicios que ahora se resuelven no constituye una repetición de la instancia, sino que tiene como finalidad constitucional restituir los derechos que se consideren vulnerados, siempre y cuando se evidencie, con razonamientos jurídicos eficaces, la violación a éstos, ya sea por un actuar indebido de la autoridad responsable, o por la carencia o omisión en el análisis de los conceptos de agravio y medios probatorios aportados por los impugnantes, lo que no se logra con la simple repetición de los argumentos que hizo valer en la instancia primigenia.

Del análisis comparativo de los conceptos de agravio antes transcritos, se puede advertir que son sustancialmente idénticos, sin que de las partes en las que no existe coincidencia plena se hayan introducido mayores razonamientos, tendentes a destruir y controvertir lo argumentado por la autoridad responsable.

Así, la reiteración de lo alegado en la instancia anterior, no se puede considerar como conceptos de agravio debidamente configurados, tendentes a demostrar la ilegalidad de la sentencia controvertida, pues con ello no cumple con carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado por la autoridad responsable, no está ajustado a Derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta o bien por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión.

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

En esta tesitura, si los conceptos de agravio expresados por los enjuiciantes no son más que una reproducción o reiteración casi textual de lo expuesto ante el Tribunal electoral responsable, resulta inconcuso que éstos no son eficaces para controvertir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoya el sentido de la sentencia impugnada y, por ende, que se deben declarar inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, en cuanto al fondo del criterio sustentado, la tesis identificada con la clave XXVI/97, consultable en las páginas ochocientas treinta y cinco a ochocientas treinta y seis, de la publicación de este Tribunal Electoral, intitulada "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen dos (2), "*Tesis*". El rubro y texto de la tesis es al tenor siguiente:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquella que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

En consecuencia, ante lo **inoperante e infundado** de los conceptos de agravio, expresados por el partido político Movimiento Ciudadano y Enrique Alfaro Ramírez, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1791/2012**, al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-140/2012**, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente del recurso de apelación identificado con la clave RAP-363/2012.

NOTIFÍQUESE por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; **por correo certificado** a los enjuiciantes, y, **por estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), 93, párrafos 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JRC-140/2012 Y SUP-JDC-1791/2012
ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA